

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



f) Estudios de los caminos de un Estado en conexión con las necesidades comerciales y agrícolas de los Estados limítrofes.

g) Descripción de los medios de transporte usados hoy en cada región; y valores medios de los fletes actuales, por las diversas vías existentes, expresadas en toneladas kilométricas.

h) Exploración de las canteras que puedan suministrar material conveniente para el Mac-Adam; y determinación de sus distancias a los trazados respectivos.

i) En el caso de que los caminos que formen la red estuviesen ya construidos, se hará, también, una especificación acerca de su estado actual y de las reparaciones más importantes que necesiten.

j) Estudio del movimiento comercial, producción y demás circunstancias inherentes a cada región, con el objeto de determinar si lo indicado, en el caso concreto, es la construcción de una vía férrea, de una carretera o de un camino de récuas. Si lo primero, deben tomarse datos sobre las caídas hidráulicas que haya en la proximidad y que puedan ser utilizadas para generar potencia eléctrica.

Art. 6º Las Comisiones de Ingenieros, a que se refiere el artículo anterior, tendrán en cuenta, en cada caso, las vías férreas existentes; así como los caminos actuales que puedan ser aprovechables para el plan general de nuestras vías de comunicación.

Art. 7º Si del examen del movimiento del tráfico actual de alguna región, resultare la conveniencia, desde el punto de vista mercantil, de construir una vía férrea o una carretera principal, se estudiarán las condiciones técnicas y económicas de ellas, las cuales, unidas a las informaciones sobre las caídas hidráulicas que hubiere en la vecindad, serán publicadas oportunamente, con el fin de que la Administración pueda utilizar la iniciativa particular en la realización de líneas férreas o de servicio de automóviles sobre vías macadamizadas.

Art. 8º Reunidos los datos e informes de las Comisiones, con los que po-

sée ya el Gobierno Nacional sobre el particular, se procederá a la formación del Plano General de las vías de transporte de la República.

Art. 9º Se destina el 50 p§ del Crédito de Obras Públicas, fijado en la Ley de Presupuesto, para atender a los gastos de estudios de la red general de vías de comunicación del país y a los de construcción, conservación y mejora de las vías principales.

Art. 10. Por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas, se organizarán y reglamentarán, tanto la Dirección técnica, como la Administración de los trabajos aquí especificados.

Art. 11. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

10.917

*Ley Orgánica de 25 de junio de 1910,  
del Distrito Federal.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

**Ley Orgánica del Distrito Federal**

**TITULO I**

*Del Territorio y del régimen del Distrito Federal.*

Art. 1º El Distrito Federal conforme lo establece el artículo 10 de la



rá la facultad de nombrar un Fiscal *ad-hoc*, y someterá el instrumento de concesión a la aprobación del Concejo Municipal. Y cuando se tratare de rifas y loterías, nombrará un Administrador especial con previo consentimiento del mismo Concejo, cuidando de que en ningún caso pueda aplicarse esta renta a otros objetos que no sean la beneficencia y la higiene pública.

28. Celebrar contratos de interés municipal, los cuales no serán válidos ni se podrán cumplir sin la aprobación del Concejo;

29. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 8º El Gobernador del Distrito Federal tiene derecho de palabra en el Concejo Municipal, puede concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y asistirá a ellas cuando sea llamado para informar sobre alguna materia.

## SECCIÓN 2ª

### *De los Prefectos.*

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal los Prefectos que, a juicio del Presidente de la República y del Gobernador fueren necesarios.

Art. 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y la tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional;

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal;

3ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que estos dicten en uso de sus facultades legales;

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía, en todos sus ramos; y que se ejecuten las penas que ellas impongan a los infractores;

5ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se le ordene el Gobernador, para informarse de sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y el proceder de los empleados; y oír las quejas que contra éstos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita;

7ª Tomar, previo el informe de las Juntas de Sanidad, las medidas necesarias a la conservación de la salud pública, velando por el cabal cumplimiento de las que dictare el Gobernador en ejercicio de la atribución 16 del artículo 7º; y asimismo promover la propagación de la vacuna, para todo lo cual se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal;

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ni mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia;

9ª Arrestar o decretar arrestos contra los que se encuentren delinquirando *infraganti*, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad competente, para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador;

10. Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurren en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior; y además, las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción, y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa;

11. Dar cuenta frecuentemente a su Superior de los actos que ejecute, e instruirlo, por escrito o verbalmente, de todo cuanto sepa, observe y llegue a su noticia con relación al orden público;



12. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existen en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual esté detenido, la autoridad que lo aprehendió, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa. Esta relación se publicará por orden del Gobernador en los periódicos oficiales;

13. Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción;

14. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las ordenanzas y leyes especiales.

Art. 13 Los prefectos podrán arrestar hasta por tres días e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo ameritare la gravedad de la falta; y darán aviso al Gobernador.

### SECCIÓN 3ª

*De los Comandantes de Policía, Inspectores de Policía, Jefes Civiles de Parroquia y Comisarios,*

Art. 14. Los Comandantes de Policía y los Inspectores de Policía, serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y atribuciones y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Art. 15. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto con la aprobación del Gobernador.

Art. 16. Los Jefes Civiles de Parroquias son los agentes inmediatos de los Prefectos, de quienes dependen; y deben ser vecinos de la parroquia que se les encomiende.

Art. 17. Son deberes de los Jefes Civiles de las parroquias:

1º Cuidar del orden y la tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciuda-

danos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran la tentativa de agresión;

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias;

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno General, y las ordenanzas y acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos, a quienes avisarán la fecha de la publicación;

4º Pasar al Prefecto de su jurisdicción, dentro de los diez primeros días de cada mes; la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y de los nuevamente domiciliados en las parroquias o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior;

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los demás deberes que las leyes les determinen.

Art. 18. Los Jefes Civiles de parroquias, y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multa hasta por cien bolívares, a todos los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En el caso de imposición de multas lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Art. 19. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía cuantos exijan su extensión y población, a juicio del Gobernador; y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Art. 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, a propuesta del Jefe Civil de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que le impongan las leyes.

### SECCIÓN 4ª

*De la Administración de Justicia.*

Art. 22. La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que esta-



bleza la Ley que especialmente la organice, y mientras dicha Ley se dicta regirá en el Distrito la que actualmente esté en vigor.

Art. 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que rijan en toda la República.

### TITULO III

#### *Del régimen administrativo y económico.*

#### SECCIÓN 1ª

##### *Del Municipio.*

Art. 24. El Municipio del Distrito Federal es la entidad resultante de la unión de los Departamentos y de las Parroquias que los forman. Conforme a la atribución 4ª del artículo 57 de la Constitución Nacional, queda consagrada la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo; y, en consecuencia, ejercerá la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo a la organización municipal; régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo a la creación, recaudación, administración e inversión de sus rentas; y a la adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades:

3º En todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, así como también en todo lo relativo a la policía del mismo, en todos sus ramos;

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias a su organización interior.

#### SECCIÓN 2ª

##### *Del Concejo Municipal.*

Art. 25. En la ciudad de Caracas, capital de la República y del Distrito

Federal, habrá un Concejo Municipal, a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito.

Art. 26. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las parroquias que forman el Distrito nombrará por elección popular y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 19 del artículo 12 de la Constitución Nacional, un Concejal y un Suplente que llenará las faltas de aquél por llamamiento del Presidente del Concejo.

Art. 27. Cuando por muerte, o por cualquier motivo justificado, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondientes, por el tiempo que falte del periodo. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las parroquias que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior y si faltare más de un año para concluir el periodo. Cuando la falta ocurra faltando menos de un año para que dicho periodo termine, procederá en todo caso el Concejo a elegir en la forma ya indicada.

Art. 28. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal y mayor de edad.

Art. 29. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Art. 30. El Concejo se instalará por lo menos con las tres cuartas partes de los Concejales; y celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento, y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente o lo acordare así la mayoría de sus miembros.

Art. 31. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remo-



ción, que refrendará todos sus actos; y además los empleados subalternos que necesite.

Art. 32. Son atribuciones del Concejo:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes;

2ª Dictar su Reglamento interior;

3ª Dictar Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la Soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título;

4ª Crear Escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional;

5ª Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador;

6ª Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales;

7ª Fijar la fianza que deba prestar el Administrador de Rentas Municipales;

8ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se rocen con el interés público privado;

9ª Examinar la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales, y la exposición que también debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto por la atribución 22 del artículo 7º del presente Decreto; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente, cuando hubiere lugar a ello;

10. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones;

11. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y si ésta excediere de quince días, llamará el suplente respectivo;

12. Si se otorga licencia al Presidente o a uno de los Vicepresidentes, no podrá concedérsele a otro miembro de la Mesa, mientras el primero no se haya reincorporado; y en el caso de que un miembro de la Mesa tuviere que separarse de su cargo por más de

un mes, el Cuerpo procederá a llenar la vacancia definitivamente;

13. Elegir anualmente en la segunda quincena del mes de abril, el Síndico Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario;

14. Presentar al Gobernador una Memoria anual, en la que dé cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiere practicado por el Cuerpo, e indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que juzgue necesarias. Dicha Memoria se incluirá en la que el Gobernador debe presentar, también anualmente, al Congreso Nacional;

15. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes;

16. El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos hasta por tres días, e imponer o exigir multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo ameritare la gravedad de la falta.

Art. 33. La elección de Concejales y suplentes se hará cada dos años, pudiendo ser reelegidos los miembros de un período para el inmediato siguiente.

Art. 34. Para la validez de las sesiones del Concejo, que no sean la de instalación, se requiere el voto de la mayoría, que la compondrá la mitad más uno de los miembros que constituyen la totalidad del Cuerpo.

Art. 35. Los Vicepresidentes suplirán las faltas del Presidente, según el orden de su numeración; pero si en una sesión faltare el Presidente, y tampoco estuviere presente ninguno de los Vicepresidentes, los miembros que hayan asistido, si hubiere *quorum*, elegirán por mayoría de votos de entre ellos mismos el Concejal que deba presidir aquella sesión, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

### SECCIÓN 3ª

#### *De las Juntas Comunales.*

Art. 36. En cada parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán,



cuando pudieren formarse, Juntas Comunales.

Art. 37. Las Juntas se compondrán de cinco ciudadanos de reconocida probidad nombrados por el Concejo Municipal. Deberán celebrar sesiones dos veces al mes por lo menos y tendrán un Secretario de la libre elección de aquéllas que pagarán las respectivas Rentas.

Art. 38. Serán atribuciones de las Juntas Comunales, en sus parroquias, las siguientes:

1ª Dictar sus reglamentos interiores;

2ª Denunciar antes quienes corresponda, los abusos e infracciones en los empleados públicos en su jurisdicción;

3ª Disponer todo lo conveniente sobre recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades;

4ª Formar el presupuesto de los gastos de la parroquia;

5ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del lugar y señalarle comisión; y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasar luego al Gobernador para que las apruebe u objete;

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las parroquias, en todos los ramos de fomento.

Art. 39. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones o acuerdos; pero estas penas no excederán de cien bolívares de multa o arresto hasta por tres días.

Art. 40. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal, copia de todos sus actos y resoluciones, inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 41. Las parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales conforme a este Decreto, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

#### SECCIÓN 4ª

##### *Del Síndico Procurador Municipal.*

Art. 42. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año; y será reelegible, indefinitivamente, a juicio del Concejo.

Art. 43. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal cuanto crea necesario y útil al Distrito;

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses;

3ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de sus funciones cuando estas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la Ley compete castigarla;

4ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 15 del artículo 7º de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado eclesiástico, la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución 15;

5ª Desempeñar las demás funciones que le cometan las leyes y los Reglamentos del Concejo.

Art. 44. Todo ciudadano a cuyo conocimiento llegue noticia de alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico, lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Art. 45. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual, que fijará por Resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secreta-



rio de su libre elección y remoción, y cuyo sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Art. 46. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que conforme a esta resolución se le asigne.

Art. 47. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

#### TITULO IV

##### *Disposiciones generales.*

Art. 48. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo, prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Art. 49. Se deroga la Ley Orgánica del Distrito Federal mandada a ejecutar por Decreto de 20 de noviembre de 1909.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.918

*Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a equiparar el Presupuesto de la Academia Nacional de Medicina al de la Academia Venezolana de la Lengua.*

#### EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

1º Que la Academia Nacional de Medicina es una Institución de utilidad pública reconocida, cuyas labores todas tienden al mejoramiento humano ;

2º Que trabaja constantemente en propagar las conquistas más avanzadas de la ciencia médica, para lo cual necesita hacer gastos superiores a la exigüedad de los ingresos que forman su peculio.

3º Que tiene además necesidad de publicar periódicos, avisos, catálogos, comprar libros y otras erogaciones inherentes a los trabajos a que se dedica,

*Acuerda :*

Artículo único. Excitar al Ejecutivo Nacional a que al disponer las erogaciones que reclama el Servicio de la Administración Pública, equipare el Presupuesto de la Academia Nacional de Medicina al de la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente de la Real Española.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.